

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

**LEY QUE DISPONE LA SUPRESIÓN  
DEL CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA)**

**LEY NÚM.**

**CONSIDERANDO:** Que el Estado dominicano es garante de los derechos fundamentales del ciudadano relacionados a la propiedad y la tenencia de tierra debidamente titulada, según lo dispuesto por la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO:** Que el Poder Ejecutivo dispuso mediante el decreto núm. 422-20 del 31 de agosto de 2020, la creación de la Comisión de Liquidación de Órganos del Estado (CLOE), para la dirección y coordinación de la disolución y liquidación de los órganos del Estado que corresponda.

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) ha sido identificado por la CLOE como un órgano del Estado que representa un gasto ineficiente de recursos del presupuesto y que ha generado situaciones controversiales en el pasado fruto de cuestionables ventas, sesiones en uso, arrendamientos y otras operaciones inmobiliarias, en relación a terrenos propiedad de los ingenios azucareros a cargo del CEA.

**CONSIDERANDO:** Que la CLOE ha propuesto diseñar una estrategia integral para el traspaso del patrimonio de los ingenios azucareros del CEA al Estado dominicano, con el fin de garantizar la correcta evaluación de las operaciones realizadas y salvaguardar cualquier derecho adquirido por los ciudadanos.

**CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Hacienda es el ente responsable de la administración de los bienes del Estado dominicano y por ende ha sido identificado como la institución idónea para, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, recibir, administrar, organizar, y determinar el uso de los terrenos propiedad del CEA.

**VISTA:** La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio 2015.

**VISTA:** La ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

**VISTA:** La ley núm. 7 que disuelve la Corporación Azucarera de la República Dominicana, y crea el Consejo Estatal del Azúcar.

**VISTA:** La ley núm. 494-06 de Organización del Ministerio de Hacienda, del 27 de diciembre del 2006.

**VISTO:** El decreto núm. 422-20, que crea la Comisión de Liquidación de Órganos del Estado (CLOE), del 31 de agosto de 2020.

**VISTO:** El decreto núm. 307-21 que modifica los artículos 1, 2 y 3 del decreto núm. 268-16 que Integra la Comisión Evaluadora de los Terrenos Registrados a nombre de los Ingenios Azucareros del Consejo Estatal del Azúcar.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

**ARTÍCULO 1.** Queda derogada la ley núm. 7 del 19 de agosto de 1996 que dispuso la creación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

**ARTÍCULO 2.** El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, tendrá a su cargo la continuación y culminación del proceso de liquidación y disolución definitiva del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), iniciado por la Comisión de Liquidación de Órganos del Estado (CLOE), por lo que propondrá al Poder Ejecutivo las acciones para la reubicación de su patrimonio tomando en cuenta, de manera no limitativa, los siguientes elementos:

- a) El personal de la institución y de los ingenios azucareros de su propiedad.
- b) Los bienes muebles e inmuebles.
- c) Las obligaciones nacionales e internacionales que sean exigibles.
- d) Procesos judiciales en curso.

**ARTÍCULO 3.** Los empleados del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y aquellos que laboren para los ingenios azucareros propiedad de este o de los que sean propiedad del Estado, serán reubicados en otras dependencias del Estado según aplique o cesarán en sus labores para lo cual deberá cumplirse con los procedimientos correspondientes que establezcan las leyes laborales y de función pública aplicables para de esta forma garantizar sus derechos adquiridos.

**ARTÍCULO 4.** Las propiedades inmobiliarias, terrenos o porciones de terreno, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y sus ingenios azucareros, serán transferidas a favor del Estado dominicano, ejecutando los procesos de titulación y saneamiento correspondientes.

**PÁRRAFO I.** El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales revisará las compras, ventas, contratos de arrendamiento, y cualquier otro contrato de operaciones inmobiliarias realizadas por el CEA, para garantizar su transferencia y registro a favor de los posibles beneficiarios.

**PÁRRAFO II.** El Ministerio de Hacienda tendrá a su cargo elaborar un inventario de las propiedades objeto de la presente ley, para lo cual ejecutará las acciones de supervisión, dirección y aprobación de todos los actos de levantamientos, modificaciones y actualizaciones parcelarias de dichos terrenos. Este inventario deberá incluir:

- a) La información cartográfica y catastral relativa a los inmuebles propiedad del CEA y de los ingenios azucareros.
- b) La información relativa al uso de dichos terrenos, determinando si aún están destinados a la explotación azucarera u otra actividad comercial, privada o de uso estatal.
- c) La información sobre las operaciones inmobiliarias realizadas con inmuebles indicados en el literal anterior y sus beneficiarios, incluyendo información relativa a las asignaciones, cesiones en usufructo, permutas, donaciones o ventas con saldos pendientes o no, ocupados por personas físicas o morales, con o sin títulos habilitantes.
- d) La información relativa a la modalidad o condición en que se han realizado cada una de estas operaciones, detallando el inicio y conclusión del proceso,

incluyendo si fueron aprobados por el Congreso Nacional aquellos contratos que así lo requirieron.

- e) La información relativa al uso que pueda dársele a cada porción de terreno y recomendar acciones para garantizar y registrar los derechos de los adquirentes o del Estado, según corresponda.

**PARAFO III.** El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, podrá realizar las labores establecidas en el parrafo anterior en coordinación o por intermedio de la Comisión Evaluadora de los Terrenos Registrados a nombre de los Ingenios Azucareros del Consejo Estatal del Azúcar.

**PÁRRAFO IV.** El Ministerio de Hacienda por sí mismo o a través de la Dirección General de Bienes Nacionales podrá determinar otros elementos que puedan ser incluidos en el mencionado inventario.

**PÁRRAFO V.** El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, garantizará la finalización de aquellas operaciones inmobiliarias iniciadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley siempre que cumplan con los requisitos establecidos en su reglamento de aplicación, observando los principios constitucionales, los de la ley núm. 247-12 y de la ley núm. 107-13.

**PÁRRAFO VI.** A partir de la promulgación de la presente ley, quedan suspendidas nuevas operaciones que involucren patrimonio del CEA hasta tanto se reformule la ley que rige la Dirección General de Bienes Nacionales o se apruebe un protocolo para dichas ventas mediante reglamento establecido por decreto del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 5.** El Estado dominicano, mediante el Ministerio de Hacienda y este a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, será el continuador jurídico, con las garantías de ley que correspondan, de los compromisos y obligaciones contractuales o de otra naturaleza asumidas por Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el ámbito nacional o internacional, para lo cual ejecutará los procedimientos necesarios para adecuar esos contratos cuando aplique.

**ARTICULO 6.** El Estado garantizará la representación en justicia del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) mediante los mecanismos de ley correspondientes. El Ministerio de Hacienda determinará con arreglo a la ley la continuación de representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en cualquier instancia judicial o arbitral, nacional o internacional.

**ARTÍCULO 7.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

**ARTICULO 8.** Según lo establecido en el artículo 273 de la Constitución de la República, los géneros gramaticales que se adoptan en la redacción del texto de esta ley no significan, en modo alguno, restricción al principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre.